



Guía sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos

---

*Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR*

Documento de consulta para fiscales de Ministerios Públicos de MERCOSUR y Estados Asociados.

## I. Introducción

El presente documento surge a partir de la necesidad de facilitar la cooperación internacional entre los Estados Parte y Asociados del Mercosur en materia de congelamiento y recuperación de activos. La Reunión Especializada de Ministerios Públicos (REMPM) acordó redactar una guía, corta y de fácil comprensión, que constituyera un documento de consulta para los fiscales del Mercosur. Si bien, actualmente, hay disponibles una gran variedad de guías, manuales, y compilaciones en la materia, en su mayoría, se refieren a la experiencia europea y anglosajona, no existiendo un documento de esta naturaleza a nivel regional.

Por “congelamiento de activos” se entenderá aquellas *medidas para resguardar el producto o los instrumentos [del delito] sujetos a decomiso a fin de evitar su disipación, traslado o destrucción*<sup>1</sup>.

Las legislaciones de nuestros países denominan de distinta manera dichas medidas, por lo que para facilitar la intelección del documento se acompaña un cuadro comparativo del nombre de la medida y sus efectos.

Posteriormente, el usuario encontrara por país, la normativa que regula en cada jurisdicción el congelamiento de activos, los mecanismos de cooperación internacional en la materia, y las normas relativas al intercambio de información entre los organismos de inteligencia financiera y las fiscalías. Se hará especial referencia a normas especiales respecto a ciertos tipos penales. Para mejor ilustración, se incluirá el relato de un caso investigado en cada uno de los países, indicando las normas en concreto aplicadas, el resultado del caso, y las lecciones aprendidas.

---

<sup>1</sup> Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito* (2012), p.16

PAIS/MEDIDA	CUSTODIA	MEDIDA CAUTELAR	PENA	MEDIDA ADMINISTRATIVA
ARGENTINA	Secuestro	Secuestro	Decomiso	Congelamiento
BOLIVIA	Secuestro	Incautación	Decomiso Confiscación	Congelamiento
BRASIL	Secuestro	Secuestro	Decomiso	Congelamiento
CHILE	Incautación	Incautación	Decomiso	Congelamiento
COLOMBIA	Secuestro	Secuestro	Comiso	Congelamiento
ECUADOR	Incautación	Secuestro	Comiso	Congelamiento
PARAGUAY	Secuestro	Secuestro	Comiso	Congelamiento
PERÚ	Incautación	Incautación	Decomiso	Congelamiento
URUGUAY	Secuestro	Secuestro	Decomiso	Congelamiento
VENEZUELA	Incautación	Incautación	Decomiso	Congelamiento

**A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos**

- **Secuestro.** El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba durante la investigación. Los bienes quedan en custodia a disposición del tribunal.

Es una **medida cautelar**, que se puede imponer durante el proceso penal, antes de la dictación de una sentencia definitiva.

Artículos 231 y siguientes del Código Procesal Penal argentino →

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>

Existe una norma especial que regula la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal.

Esta norma establece un régimen diferencial de acuerdo al tipo de bienes secuestrados, previendo la posibilidad de que cuando se tratase de bienes físicos cuyo valor se devalúe con el tiempo, se tasen y vendan para preservar el valor.

Ley N° 20.785 →

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136925/texact.htm>

- **Congelamiento.** Es una **medida administrativa** impuesta por la Unidad de Información Financiera respecto de bienes o dineros de personas naturales o jurídicas sujetas a determinadas sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Resolución N° 29/2013 →

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/208510/norma.htm>

Asimismo la ley antiterrorista en su artículo 6 confiere a la Unidad de Información Financiera la facultad de disponer, mediante resolución fundada, y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal argentino.

Ley N° 26.734 →

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000194999/192137/norma.htm>

- **Decomiso. Es una pena**, impuesta en la sentencia que condene por delitos previstos en este Código Penal Argentino o en leyes penales especiales, respecto de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.  
Constituye una limitación a la propiedad privada en interés público, privando al condenado o a un tercero beneficiario de un bien con carácter definitivo, sin derecho a resarcimiento<sup>2</sup>.

Artículo 23 del Código Penal argentino →

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Excepcionalmente, se pueden decomisar bienes sin necesidad de una sentencia condenatoria

*“En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter (asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo) y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código (delitos contra el orden económico y financiero), serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”.*

El Código Procesal Penal argentino, en sus artículos 522 y siguientes prevé una norma general para el destino de los objetos decomisados<sup>3</sup>.

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

Mediante la Ley N° 25.246 del año 2000 se creó la Unidad de Información Financiera (UIF) como autoridad de control del lavado de dinero. La UIF tiene la obligación de colaborar con el Ministerio Público en la persecución penal de los delitos de lavado de dinero, y comunicarle inmediatamente cuando de las

---

<sup>2</sup> Ídem.

informaciones aportadas por los sujetos obligados o de los análisis realizados, surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos.

A su vez el Ministerio Público debe colaborar con la UIF en el cumplimiento de sus funciones, solicitando al juez competente a su requerimiento, la suspensión de determinadas operaciones antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos, y/o, allanamientos, requisas personales y secuestro de documentación o elementos de investigación.

### **C. Normas de Cooperación Internacional**

- Generales

La República de Argentina cuenta con una Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, desde 1997. En ella se establecen las reglas de procedimiento aplicables a todas las solicitudes de asistencia judicial internacional y de extradición que recibe el país.

La norma establece que la República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél, con una prontitud que no desnaturalice la ayuda. Los requerimientos serán ejecutados conforme a la legislación Argentina por la autoridad que el Ministerio de Justicia considere competente según el tipo de requerimiento, salvo que se requiera la intervención de un juez, caso en el cual el Ministerio Público representará los intereses del Estado requirente.

La ley permite la ejecución de la pena de comiso dictada por tribunal extranjero, sujetándola a la presencia de los requisitos previstos en su artículo 95. La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática, y será el Ministerio Público el órgano que represente en el trámite judicial el interés por la ejecución.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

Ley N° 24.767 → <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/ley-24767>

- Específicas

#### A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos

- **Secuestro.** Medida preventiva para la **custodia** de objetos instrumentos y demás piezas de convicción de un delito, quedando bajo custodia de la Fiscalía.

Artículos 184 y siguientes Código de Procedimiento Penal →

[http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/PDF/BO/codigo\\_procedimiento\\_penal.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/BO/codigo_procedimiento_penal.pdf)

- **Incautación.** Es una **medida cautelar real** respecto del patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los imputados o posibles instigadores y cómplices.

Es solicitada por el Fiscal al Juez de Instrucción el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante flagrancia. Asimismo, puede se puede pedir la **retención** de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce meses.

La legislación establece una norma especial en el caso de delitos de corrupción que causen grave daño al Estado, desde el inicio de las investigaciones, previo requerimiento fiscal a la autoridad jurisdiccional competente y en un plazo perentorio de cinco días, se procederá a la incautación de los bienes y activos que razonablemente se presuman medio, instrumento o resultado del delito, con inventario completo en presencia de un Notario de Fe Pública,

La incautación se encuentra regulada en los artículos 253, 253 bis y 254 del Código de Procedimiento Penal boliviano →

[http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/PDF/BO/codigo\\_procedimiento\\_penal.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/BO/codigo_procedimiento_penal.pdf)

- **Congelamiento.** Es una **medida preventiva**, que impide transferir, convertir, disponer o trasladar fondos u otros activos durante el plazo de vigencia de la misma. Se aplica sobre fondos y otros activos de personas, naturales o jurídicas, vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo, consignadas en las listas públicas de Naciones Unidas o en los requerimientos de países en el marco de la cooperación internacional, sean controlados directa o indirectamente por tales personas. También alcanzará al producto obtenido o derivado de estos fondos o activos congelados.

La Resolución o Requerimiento es derivado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Unidad de Investigaciones Financieras, que dispone el congelamiento de activos por resolución administrativa.

Ley N° 262 →

<https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/2012%20-%20LEY%200262%20-%20R%C3%A9gimen%20Congelamiento%20Fondos%20Vinculados%20Terrorismo.pdf>

- **Decomiso y Confiscación. El decomiso y confiscación son impuestos por la sentencia.**

La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrá recobrarlos.

Los instrumentos decomisados podrán ser vendidos en pública subasta si fueren de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad civil en casos de insolvencia; si no lo fueren, se destruirán o inutilizarán, o podrán pasar eventualmente a propiedad del Estado.

En el caso del delito de lavado de activos, se dispondrá el decomiso de los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubieren justificado su condena; y de los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido de buena fe.

Artículos 71 y 71 bis del Código Penal boliviano →

[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/bol/sp\\_bol-int-text-cp.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-text-cp.html)

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

La Unidad de Investigación Financiera, a requerimiento de la Procuraduría General del Estado y/o de los Fiscales Anticorrupción, o de oficio, analizará y realizará actividades de inteligencia financiera y patrimonial, para identificar presuntos hechos o delitos de corrupción, terrorismo y legitimación de ganancias, y remitirá los resultados de dichos análisis a las mismas instituciones.

Cuando la Unidad de Investigaciones Financieras considere que la información contiene presuntos hechos constitutivos de delito, la remitirá con todos sus antecedentes al Ministerio Público y la pondrá en conocimiento del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y de la Procuraduría



General del Estado. Esta información valorada por el Ministerio Público, podrá ser presentada como prueba en los procesos penales.

### **C. Normas de Cooperación Internacional**

- **Generales**

Las normas de cooperación internacional se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Penal, específicamente en el título VI “Cooperación Judicial y Administrativa Internacional”.

El texto legal señala que se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes. La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente

Por su parte, el artículo 148 bis del mismo Código regula la recuperación de bienes en el extranjero de la siguiente forma “El Estado podrá solicitar a las autoridades extranjeras la cooperación necesaria y efectiva para recuperar bienes y activos sustraídos por servidoras o servidores y ex servidoras o ex servidores públicos, objeto producto de delitos de corrupción y delitos vinculados que se encuentren fuera del país”.

- **Específicas**

## **BRASIL**

### **A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos**

- **Secuestro.** Para que se decrete el bloqueo, bastará la existencia de indicios vehementes de la procedencia criminal de los bienes. El juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido, o mediante representación de la autoridad policial, podrá ordenar el secuestro, en cualquier fase del proceso o aún antes de ofrecida la denuncia o queja.

Código Procesal Penal brasileño → <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-de-brasil.pdf>

- **Congelamiento.** La Ley sobre Lavado de Activos N° 9.613 dispone que “El juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público, o representación de la autoridad policial, oído el Ministerio Público en veinte y cuatro horas, habiendo indicios suficientes, podrá decretar, en el curso de la averiguación o de la acción penal, la

aprehensión o el secuestro de bienes, derechos o valores del acusado, o existentes en su nombre, objeto de los crímenes previstos en esta Ley”.

Las medida de secuestro serán levantada si la acción penal no fuere iniciada en el plazo de ciento y veinte días, contados de la fecha en que quedar concluida la diligencia.

El Banco Central de Brasil y los Tribunales Superiores de Brasil (STJ y TST), firmaron un convenio donde las autoridades judiciales, a través del sistema de software e Internet, determinan el bloqueo, el embargo y la remoción de valores existentes en cuentas bancarias de los deudores que se estén ejecutando (Sistema BACEN-JUD 2.0)

- **Decomiso.** Con sentencia condenatoria, el juez, de oficio o a petición del interesado, determinará la evaluación y la venta de los bienes en subasta pública. El dinero recaudado se asignará al Tesoro Nacional, en caso de que no corresponda al perjudicado o a tercero de buena fe.

En el caso del delito de lavado de activos, se impondrá además de la pena la pérdida, en favor de la Unión, de los bienes, derechos y valores objeto del crimen, resguardado el derecho del lesionado o de tercero de buena fe.

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera.**

El Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), comunicará a las autoridades competentes para la instauración de los procedimientos convenientes, cuando concluya la existencia de crímenes de lavado de activos, de fundados indicios de su práctica, o de cualquier otro ilícito

Ley N° 9.613 → [http://www.oas.org/juridico/MLA/pt/bra/br\\_ley\\_9.613-98\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/pt/bra/br_ley_9.613-98_sp.pdf)

## **C. Normas de Cooperación Internacional.**

- **Generales**

En Brasil, no hay una ley que regule la cooperación judicial y apunte su alcance.

Sin embargo, incluso en ausencia de previsión legal específica, el intercambio de información con autoridades extranjeras puede darse por medio de cooperación judicial, ya sea por medio de la transmisión espontánea de información, ya sea a través de la atención a una solicitud de cooperación. Cabe destacar que al tratarse de un procedimiento revestido de carácter sigiloso, el intercambio de información debe ser precedido de autorización judicial.

- **Específicas**

La ley de Lavado de Activos prescribe que el juez determinará, en la hipótesis de existencia de tratado o convención internacional o promesa de reciprocidad, y por

solicitud de autoridad extranjera competente, la aprehensión o el secuestro de bienes, derechos o valores provenientes de crímenes de lavado de activos, cometidos en el extranjero.

En la falta de tratado o convención, los bienes, derechos o valores aprehendidos o secuestrados por solicitud de autoridad extranjera competente o los recursos provenientes de su alienación serán repartidos entre el Estado requirente y el Brasil, en la proporción de la mitad, resguardado el derecho del lesionado o de tercero de buena fe.

## CHILE

### A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos

- **Incautación.** Como **medida cautelar** real es utilizada para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal chileno, en los artículos 215, 217, 218, 220.

Además, existe un reglamento sobre custodia de especies incautadas → [http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/2014/Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas por el MP.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/2014/Reglamento%20sobre%20Custodia%20de%20Especies%20Incautadas%20por%20el%20MP.pdf)

- **Congelamiento.** Regulado específicamente en el artículo 27 letra b) de la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El artículo citado establece una serie de medidas cautelares reales que tienen por finalidad congelar el patrimonio del investigado. Es posible incluso adoptar estas medidas en forma previa a la formalización de la investigación y sin notificación al mismo.

Ley N° 20.000 → <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235507>

- **Decomiso.** El decomiso es una **pena** accesoria que consiste en que, habiéndose impuesto una pena por crimen o simple delito, se establece la pérdida del dominio de los efectos que provengan de éste y de los instrumentos con que se ejecutó, salvo que éstos pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito. El decomiso se encuentra establecido en el artículo 31 del Código Penal y 348 inciso tercero del Código Procesal Penal.

Los bienes decomisados, por regla general, se destinan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En caso de bienes decomisados en razón de delitos contemplados en la Ley N° 20.000, éstos se destinan a un fondo especial del Ministerio del Interior según lo dispuesto en el artículo 46 de dicha Ley. Situación que se hace extensiva a los procesos de Lavado de Dinero llevados a cabo.

Código Penal chileno → <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

Código Procesal Penal chileno →

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

Mediante la Ley N° 19.913 se creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la cual fue modificada en el año 2006 con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.119, la que amplió el universo de entidades obligadas a informar a la UAF sobre operaciones sospechosas de lavado de activos. En 2015 se promulgó la Ley N° 20.818, la que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos.

El objetivo de la UAF es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica chilena, para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Para ello realiza inteligencia financiera, emite normativa, fiscaliza su cumplimiento, impone sanciones administrativas, capacita y difunde información de carácter público.

En octubre de 2008 se firmó un convenio de colaboración entre el Ministerio Público de Chile y la UAF en el cual se suscribieron diversas iniciativas y compromisos a impulsar, para lo cual se designó en cada institución a un Coordinador General. En el caso del Ministerio Público este cargo lo ejerce el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO).

Además, mencionar la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y delitos de Cohecho.

Ley N° 19.913 → <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=219119>

Ley N° 20.119 → <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=252672>

Ley N° 20.818 → <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1074860>

Ley N° 20.393 → <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>

Convenio de Colaboración entre el Ministerio Público chileno y la UAF → <http://www.uaf.cl/descargas/cooperacion/publicas/ConvenioUAF-MinisterioPublico15.11.2011.pdf>

## **C. Normas de Cooperación Internacional**

- **Generales.**

- Artículo 20 bis del Código Procesal Penal → regula la tramitación de solicitudes de asistencia internacional. En virtud de este artículo, las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena. Esta norma es de aplicación general a todas las investigaciones penales.

- **Específicas.**

- Artículo 47 de la Ley 20.000 sobre Tráfico Ilícito de Drogas. De acuerdo a esta norma, el Ministerio Público chileno puede requerir y otorgar información y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, pudiendo incluso proporcionar antecedentes específicos que se encuentren bajo secreto. La entrega de la información está sujeta a la condición de que ésta sea utilizada en la investigación de los delitos comunicados, y que ella mantendrá su carácter confidencial.
- Artículo 33 de la Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de activos. Regula la colaboración de organismos del Estado y la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general.

## **COLOMBIA**

### **A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos**

- **Secuestro.** El Capítulo III del Título II del Código Procesal Penal colombiano, en su artículo 92 regula las medidas cautelares. El secuestro, como **medida cautelar**, se decreta para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito. El embargo y secuestro de bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil colombiano.

- Código Procesal Penal colombiano →

<https://iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-colombia.pdf>

- **Congelamiento.** El congelamiento o inmovilización de cuentas bancarias o activos, se realiza de la misma forma en que se solicita el embargo o secuestro de un bien, pero lo que se solicita en este caso es precisamente el congelamiento de una cuenta o un activo.
- **Comiso. Pena** establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Se encuentra regulado en el artículo 100 del Código Penal colombiano, que utiliza la terminología de “comiso”. Sin embargo y a propósito de la revisión de dos tratados internacionales, se admitió que el legislador pudiera autorizar el decomiso de bienes diferentes, cuyo avalúo fuere equivalente a los que deberían ser decomisados, figura conocida con el nombre de “*comiso de valor*”.

Código Penal colombiano → <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-de-colombia.pdf>

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

Mediante la Ley N° 526 se creó la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entidad del Estado encargada de centralizar, sistematizar y analizar datos relacionados con operaciones de Lavado de Activos, es decir, la Unidad es un filtro de información que se apoya en tecnología para consolidar y agregar valor a los datos recolectados, esto le permite detectar operaciones que pueden estar relacionadas con el delito de Lavado de Activos.

El Artículo 9 de la Ley N° 526 modificado por el párrafo del Artículo 34 de la Ley N° 1.621 de 2013, expresamente determinó que la única autoridad competente para conocer la información reservada de la UIAF es la Fiscalía General de la Nación, a través de sus fiscalías con expresas funciones en materia de lavado de activos, cualquiera de sus delitos fuentes, financiamiento del terrorismo o extinción de dominio.

En cuanto al Lavado de Activos, este se encuentra regulado en el artículo 323 del Código Penal colombiano

Ley N° 526 →

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1661995>

Ley N° 1.621 → <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1685400>

### **C. Normas de Cooperación Internacional**

- **Generales.**

- Libro V del Código Procesal Penal colombiano sobre Cooperación Internacional. El primer capítulo del libro V regula las solicitudes de cooperación judicial a las autoridades de otros países, el traslado de testigos y peritos, delitos transnacionales (y la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación se haga parte de comisiones internacionales e interinstitucionales destinadas a colaborar con la investigación).

El capítulo segundo regula la extradición, y el tercero las sentencias extranjeras y su ejecución en Colombia.

- **Específicas.**

## **ECUADOR**

### **A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos**

- **Secuestro. Medida cautelar** de carácter real, regulado en el Capítulo IV del Libro III del Código Procedimiento Penal ecuatoriano.
- **Incautación. Medida para custodiar** los objetos relacionados con el delito o sus posibles autores. Si el Fiscal supiera o presumiera que en algún lugar se podrían encontrar estos efectos, solicitará al juez competente autorización para incautarlos. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 93, 200 y 212 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano.
- **Congelamiento.** Previsto en el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, el congelamiento de las cuentas bancarias o activos se define como la aplicación de una medida cautelar destinada a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas identificadas como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección.

- **Comiso.** Regulado en el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, concerniente a las penas restrictivas de los derechos de propiedad. Procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito.

También existe en Ecuador la figura del “*comiso de valor*” cuando los bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito. Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Código Procedimiento Penal ecuatoriano →

[http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cpp-ro360s.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp-ro360s.html)

Código Orgánico Integral Penal → [http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo\\_org%C3%A1nico\\_integral\\_penal\\_-\\_coip\\_ed.\\_sdn-mjdhc.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf)

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) en Ecuador se encuentra regulada en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, definiéndose como el órgano operativo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos. Está conformada por la Dirección General, la Subdirección y los departamentos técnicos especializados.

La Unidad solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.

Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos →

<https://www.cfn.fin.ec/wp-content/uploads/2017/02/Ley-Organica-de-Prevenci%C3%B3n-deteccion-y-erradicaci%C3%B3n-del-delito-de-lavado-de-activos-y-del-financiamiento-de-delitos-ene-2.pdf>

## **C. Normas sobre Cooperación Internacional**

- **Generales.**
  - Artículo 496 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Referido a las investigaciones conjuntas, permite desarrollar éstas con uno o más



países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.

- Artículo 497 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Regula la asistencia judicial recíproca, facultando a los fiscales a solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e investigación de delitos. Esta asistencia puede estar referida a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación y comiso de bienes. Por último, se refiere a las actuaciones que los fiscales de Ecuador pueden realizar en el extranjero para recabar antecedentes de delitos, utilizando para ello la asistencia penal internacional.

- **Específicas.**

## PARAGUAY

### A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos

- **Secuestro.** Regulado en el artículo 721 del Código Procesal Civil paraguayo, como **medida cautelar real**, procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, siempre que sea necesario proveer a su guarda o conservación para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. También se encuentra regulado en el artículo 36 de la Ley N° 1.050 donde se faculta al juez para decretar de oficio el secuestro de bienes para preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito de legitimación de dinero o bienes.

Además, el artículo 193 del Código Procesal Penal paraguayo se refiere al secuestro como aquel depósito, aseguramiento o conservación de los objetos y documentos relacionados con el hecho punible que puedan ser importantes para la investigación.

- **Comiso.** Regulado en el artículo 86 del Código Penal paraguayo, como una consecuencia accesoria de la condena consistente en la incautación judicial del beneficio, efectos e instrumentos de un hecho antijurídico doloso. El artículo 88 del mismo cuerpo legal señala que la propiedad de la cosa decomisada pasará el Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Además, se regula el Comiso Especial del valor sustitutivo, en el artículo 91 del mismo Código.

- **Congelamiento.** La Constitución Nacional y la legislación penal paraguaya vigente, no permiten acciones y/o disposiciones de congelamiento de activos.

Código Penal paraguayo →

[http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_paraguay.pdf)

Código Procesal Civil paraguayo →

<http://www.correoparaguayo.gov.py/application/files/2814/7015/6328/Codigo-Procesal-Civil-1988.pdf>

Código Procesal Penal paraguayo →

[https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Parag\\_intro\\_textfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Parag_intro_textfun_esp_6.pdf)

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) creada a través de la Ley N° 1.050, que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes, tiene a su cargo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) que está integrada por el personal profesional y técnico idóneo en materia de finanzas y procesamiento de datos para evaluar y analizar la información recibida por la Secretaría.

Se materializó además un Memorando de Entendimiento y Cooperación con la Secretaria Nacional Antidrogas y con la Fiscalía General del Estado en materia de cooperación, con el objeto de facilitar la investigación y procedimientos de personas sospechosas de blanquear activos o de realizar actividades delictivas relacionadas.

Ley N° 1.015 →

[http://www.senad.gov.py/archivos/documentos/LEY%201015\\_v102y47t.pdf](http://www.senad.gov.py/archivos/documentos/LEY%201015_v102y47t.pdf)

## **C. Normas sobre Cooperación Internacional**

- **Generales.**
  - Artículo 143 de la Constitución paraguaya, que trata las relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los principios de cooperación internacional y protección internacional de los derechos humanos;
  - Artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público paraguayo, en donde se le ordena al Ministerio Público promover la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada.

- Resolución F.G.E. N° 10 de fecha 4 de enero de 2007: “Por la que se dispone la designación de la Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa como Autoridad Central para el trámite de solicitudes de asistencia jurídica en el marco de Convenios y Acuerdos internacionales en las cuales el Ministerio Público ha sido designado Autoridad Central”.

Constitución Nacional de Paraguay →

[http://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)

Ley Orgánica del Ministerio Público paraguayo →

[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/pry/sp\\_pry-int-text-minpub.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/pry/sp_pry-int-text-minpub.html)

- **Específicas.**

- Artículo 33 de la Ley N° 1.015 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes. Obliga a la SEPRELAD a colaborar en el intercambio de información, directamente o por conducto de los organismos internacionales, con las autoridades de aplicación de otros Estados que ejerzan competencias análogas.

## PERÚ

### **A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos**

- **Incautación.** El Código Penal peruano, en su artículo 221 prevé la incautación de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión de ilícitos. También se encuentra regulada en el artículo 2 N° 7 de la Ley N° 27.379, sobre medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, que dispone el allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. Esta medida está destinada a registrar el inmueble y puede tener como finalidad la detención de personas o la realización de los secuestros o incautación de bienes vinculados al objeto de investigación.
- **Congelamiento.** Previsto en el artículo 2 N° 5 de la Ley N° 27.379 sobre medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, que prevé el levantamiento del secreto bancario y la posibilidad del Fiscal de solicitar el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén

registradas a su nombre. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez.

- **Decomiso.** Regulado en el artículo 221 del Código Penal peruano, en términos de **pena**, en caso de emitirse sentencia condenatoria los ejemplares ilícitos podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos.

Código Penal →

[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l\\_20080616\\_75.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf)

Ley N° 27.379 sobre medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares →

[http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/normativa/ey27379\\_medidas\\_excepcionales\\_limitacion\\_derechos\\_investigaciones\\_pr\\_eliminares.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/normativa/ey27379_medidas_excepcionales_limitacion_derechos_investigaciones_pr_eliminares.pdf)

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Perú fue creada a través de la Ley N° 27.693, y está encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. Debe comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo para que proceda de acuerdo a ley.

Ley N° 27.693 →

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/D36132F0BF505D8805257990005053F3/\\$FILE/3\\_LEY\\_27693.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/D36132F0BF505D8805257990005053F3/$FILE/3_LEY_27693.pdf)

Ley N° 27.765 sobre Lavado de Activos →

[http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/PDF/PE/ley\\_27765.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/PE/ley_27765.pdf)

## **C. Normas sobre Cooperación Internacional**

- **Generales.**
  - Perú considera a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca, así

como los 19 tratados bilaterales y dos tratados regionales. También se presta asistencia en base del principio de reciprocidad<sup>4</sup>.

- Artículo 511 del Código Procesal Penal peruano. Dispone cuáles son los actos de Cooperación Jurídica Internacional, mencionando, entre otros, a la extradición, la recepción de testimonios y declaraciones de personas, la remisión de documentos e informes, la realización de indagaciones o de inspecciones, las diligencias en el exterior, entre otras.
  - Artículo 512 del Código Procesal Penal peruano. Dispone que la Autoridad Central en materia de Cooperación Jurídica Internacional es la Fiscalía de la Nación.
  - Artículo 528 del Código Procesal Penal peruano. Dispone que la solicitud de asistencia judicial internacional o carta rogatoria sólo procederá cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.
- **Específicas.**
    - Artículo 3 N° 6 de la Ley N° 27.693, que ordena a la UIF peruana a cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

## URUGUAY

### A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos

- **Secuestro.** El Código Procesal Penal uruguayo trata el secuestro a raíz de las pruebas que pueden ser presentadas en juicio. De esta forma, el artículo 211 dispone que el Juez puede ordenar el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, o sujetas a confiscación, o que puedan servir como medios de prueba.  
En cuanto a la duración del secuestro penal, el artículo 354 del mismo cuerpo legal dispone que éste se mantendrá hasta la sentencia definitiva.

---

<sup>4</sup> Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en Perú (2013), p. 11.

Consultado online en

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/27-31May2013/V1383743s.pdf>

Código Procesal Penal Uruguayo →

[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp\\_ury-int-text-cpp.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cpp.html)

- **Congelamiento.** En Uruguay, el congelamiento se encuentra previsto en la Ley N° 17.835 sobre Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos de la Financiación del Terrorismo. Dispone el artículo 6 que la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de estar vinculadas a organizaciones criminales relacionadas con los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Ley N° 17.835 sobre Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos de la Financiación del Terrorismo →

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7323829.htm>

- **Decomiso.** De acuerdo al artículo 63 de Ley N° 18.494 sobre Control y Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, el decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La sentencia ejecutoriada que disponga esta pena constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

De acuerdo al mismo artículo, también existe en Uruguay el decomiso por equivalencia, esto es, cuando los bienes a decomisar no pudieren serlo, se dispondrá el decomiso de cualquier otro bien por valor equivalente y cuando ello no sea posible, una multa por idéntico valor.

Ley N° 18.494 sobre Control y Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo →

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8332099.htm>

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

A través de la Circular N° 1.722 del Directorio del Banco Central del Uruguay, se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). La Ley N° 18.494 amplía sus cometidos y atribuciones.

Circular N° 1.722 → [http://www.bcu.gub.uy/Circulares/circular\\_1722.pdf](http://www.bcu.gub.uy/Circulares/circular_1722.pdf)

Ley N° 18.494 →

[http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/PDF/UY/ley\\_18494.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/UY/ley_18494.pdf)

### **C. Normas sobre Cooperación Internacional**

- **Generales**

- Título X “Normas Procesales Internacionales” del Código General del Proceso.

Este título regula las reglas de actuación en materia de Cooperación Jurídica Internacional, los exhortos y cartas rogatorias y competencia de los tribunales para conocer de ellos. Además, regula la Cooperación Jurídica Internacional en materia cautelar, disponiendo que los tribunales nacionales deben dar cumplimiento a las medidas cautelares que decreten tribunales extranjeros, siempre que éstas existan en su legislación y no estuvieren prohibidas por ella.

Código General del Proceso → <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>

- Ley N° 17.016, artículos 75 al 80 → estos artículos regulan las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional, las cuales serán recibidas por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional. Regulan también los requisitos que se deben verificar para que a las solicitudes de asistencia puedan ser llevadas a cabo.

Ley N° 17.016 sobre estupefacientes y sustancias que determinen dependencia física o psíquica →

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4321350.htm>

- Ley N° 17.060, artículos 34 al 36 → disponen que las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional para los delitos de corrupción serán recibidas por la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional. Además, crea la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Ley N° 17.060 sobre Corrupción →

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7101790.htm>

- **Específicas**
  - Artículo 7 de la Ley sobre Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos de la Financiación del Terrorismo: sobre la base del principio de reciprocidad la UIAF podrá intercambiar información relevante para la investigación del delito de lavado de activos con las autoridades de otros Estados que ejerciendo competencias homólogas lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad podrá, además, suscribir memorandos de entendimiento.

## VENEZUELA

### A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos

- **Incautación.** El Código Procesal Penal venezolano, en su artículo 218 prevé la figura de la incautación. Se estipula que pueden ser incautados documentos, correspondencia, títulos, valores y cantidades de dinero disponibles en cuentas bancarias o en cajas de seguridad de bancos o en poder de terceros, que se presuman emanados del autor o partícipes del hecho objeto de la investigación.

Además, la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, define al embargo preventivo o incautación en su artículo 2, precisándolo como la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar, movilizar bienes, o la congelación o inmovilización de cuentas bancarias, custodia o el control temporal de bienes por mandato de un tribunal o autoridad competente.

Por último, en los artículos 62, 63 y 66 de la ley señalada precedentemente contemplan los tipos de bienes que pueden ser incautados, de forma precisa y mencionando la fundada sospecha de su procedencia delictiva que es necesaria para ordenar la incautación preventiva y confiscación definitiva una vez que exista sentencia firme.

Código Procesal Penal venezolano →

[http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_ven\\_cod\\_org\\_pro\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_cod_org_pro_penal.pdf)

Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas venezolana →

[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp\\_ven-mla-law-substance.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-mla-law-substance.pdf)

- **Congelamiento.** En cuanto al congelamiento, además de la alusión a éste en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se prevé más específicamente en el artículo 21 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada,



refiriéndose a la inmovilización de cuentas bancarias durante la investigación penal, dándole facultades al Fiscal del Ministerio para solicitar ante un juez autorización para bloquear o inmovilizar preventivamente las cuentas bancarias que pertenezcan a personas u organizaciones investigadas.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada →

[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ven\\_ley\\_del\\_org\\_finan\\_terr.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_del_org_finan_terr.pdf)

- **Decomiso.** El Código Penal venezolano, en su artículo 33, establece al decomiso como una pena accesoria a la principal, consistente en la pérdida de los instrumentos o armas con los que se cometió el delito. Además, la Constitución venezolana, en su artículo 116, se refiere a la confiscación definitiva luego de que se dicte sentencia firme que la ordene, como una medida excepcional cuando se establezca responsabilidad por delitos cometidos contra el patrimonio público, por enriquecimiento ilícito o por actividades vinculadas al tráfico de sustancias ilícitas.

Por último, el artículo 112 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas contempla el decomiso y destrucción de las sustancias decomisadas y confiscadas.

Constitución Política venezolana →

[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp\\_ven-int-const.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-int-const.html)

Código Penal venezolano →

[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp\\_ven-int-text-cp.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-int-text-cp.html)

## **B. Normas sobre Inteligencia Financiera**

A través del Decreto con Fuerza de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras N° 1.526 se creó en 2001 la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF). El objeto de esta Unidad administrativa de carácter nacional es solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a los Fiscales del Ministerio Público la información financiera que requieran para realizar sus investigaciones; así como los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y otros delitos que deben efectuar los sujetos obligados y todas aquellas Instituciones financieras y empresas regidas por leyes especiales.

El artículo 25 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada define las atribuciones de la UNIF. Los números 6 y 7 ordenan la presentación de informes al Ministerio Público cuando se tengan indicios de la presunta comisión de un hecho punible, además de establecer la obligación de proveer al Ministerio Público

cualquier asistencia requerida en el análisis de información que posea la UNIF y coadyuvar con la investigación de los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Decreto con Fuerza de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras N° 1.526 → <http://www.bcv.org.ve/c3/leybancos.pdf>

### **C. Normas sobre Cooperación Internacional**

- **Generales**

- Capítulo IV “De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial” de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Se destaca el artículo 75, referido a la comunicación e intercambio de información con las instituciones gubernamentales de otros países con el fin de investigar y procesar casos provenientes de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo. El artículo 76 del mismo cuerpo legal regula la asistencia judicial que el Estado venezolano debe prestar, a través de sus órganos y entes competentes, en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, cuando otro Estado así lo requiera.

Por último, el artículo 79 del Capítulo IV regula las diligencias que se pueden efectuar a través de la asistencia mutua en materia penal, tales como facilitar información, elementos de prueba y evaluación de peritos, recibir testimonios, declaraciones o tomar entrevistas a personas, examinar objetos y lugares, entre otras.

- Capítulo V “Cooperación Judicial recíproca” de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Artículo 86 que regula las medidas de cooperación internacional concernientes a la autorización del decomiso o confiscación.

- **Específicas**

- Artículo 25 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, el cual, al definir las atribuciones de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, ordena el intercambio con entidades homólogas de otros países de la información para el estudio y análisis de casos relacionados con la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y otros delitos de delincuencia organizada transnacional, pudiendo suscribir convenios o memorandos de entendimiento, cuando se requiera.

## **Guyana**

- A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos
  - Incautación.
  - Congelamiento.
  - Decomiso.
- B. Normas sobre Inteligencia Financiera
- C. Normas sobre Cooperación Internacional

## **Surinam**

- A. Normas sobre secuestro, incautación, decomiso y congelamiento de activos
  - Incautación.
  - Congelamiento.
  - Decomiso.
- B. Normas sobre Inteligencia Financiera
- C. Normas sobre Cooperación Internacional